


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANA KAREN QUESADA SOLANO		
Fecha/hora gestión	28/03/2025 13:34	Fecha/hora resolución	28/03/2025 14:12
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000575
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LY-000002-0001102401	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Servicio de dotación de productos químicos líquidos para limpieza y desinfección de ropa hospitalaria		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000260	17/03/2025 17:27	CAROLINA BONILLA HERRERO	IREX DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	No aplica
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 3					

Resultado del acto final	Se confirma Acto Final
---------------------------------	------------------------

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando**4.1 - Hechos probados**

I. **HECHO PROBADO:** Los hechos probados que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP.

4.2 - Recurso 8122025000000260 - IREX DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes**

En cuanto a los alegatos de las partes se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR Rechazado de plano

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN: Resulta necesario determinar la admisibilidad del recurso de apelación presentado, aspecto que se hará de seguido. 1) Sobre la legitimación y la preclusión procesal: Previo al conocimiento del recurso interpuesto por la empresa apelante, se debe realizar la precisión de los conceptos inherentes a la etapa de admisibilidad de un recurso de apelación en una tercera ronda de apelación. El artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública dispone que: *“El recurso será rechazado de plano, por inadmisibile, en los siguientes supuestos: por incompetencia en razón de la materia, por el tiempo, por tipo de procedimiento o por la inobservancia de requisitos formales. Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos.”* Por su parte, los artículos 246 y 262 del RLGCP disponen: *“(…) Cuando se apele un acto de readjudicación, el fundamento del recurso debe girar únicamente contra las actuaciones realizadas con posterioridad a la resolución anulatoria, estando precluido el conocimiento de cualquier otra situación ajena a aquellas que motivaron esa resolución anulatoria.”* *“(…) Cuando se apele un acto de readjudicación, el fundamento del recurso debe girar únicamente contra las actuaciones realizadas con posterioridad a la resolución anulatoria, de modo que estará precluida cualquier situación que se conociera desde que se dictó el acto final. De igual forma se aplicará para el oferente que no haya presentado apelación en la ronda anterior.”* En este sentido, resulta fundamental conocer la legitimación del apelante a efectos de determinar la posibilidad que le asiste para resultar eventualmente adjudicatario del concurso. Adicionalmente, resulta oportuno desarrollar lo correspondiente en cuanto a la preclusión procesal, como elemento importante para los efectos de lo que será analizado en la presente resolución. Lo anterior, considerando que las presentes gestiones corresponden a recurso de apelación que han sido interpuestos en contra del acto de readjudicación de la contratación, toda vez que este órgano contralor con anterioridad tuvo en conocimiento recursos de apelación en contra del acto de adjudicación de la contratación, lo cual derivó en las resoluciones Nos. R-DCA-SICOP-01685-2024 y R-DCA-SICOP-00269-2025, de esta Contraloría General. Así las cosas, debe observarse que el ordinal 90 de la Ley General de Contratación Pública regula lo siguiente: *“La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo. […] Cuando se impugne un acto final derivado de una resolución anulatoria, la impugnación únicamente deberá girar contra las actuaciones realizadas con posterioridad a tal resolución.”* Dicha figura jurídica pretende que todo procedimiento de contratación respete el principio de seguridad jurídica entre los participantes, con respecto a la tramitación de cada concurso, en cuanto a agotar las etapas del mismo en los plazos correspondientes, de forma que en el menor plazo posible se logre la satisfacción de la necesidad que se promueve con cada proceso de compra pública. Respecto a la preclusión, en la resolución No. R-DAGU-018-2006 de las once horas del cinco de enero de dos mil seis, este órgano contralor expuso: *“[...] es preciso realizar algunas consideraciones en torno al principio de preclusión procesal, sobre el cual ha indicado este Órgano Contralor en otras oportunidades que: “En punto al principio de la preclusión, la doctrina ha sido clara cuando señala: “Está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados. La preclusión es la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal.” (PACHECO, Máximo, Introducción al Derecho, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1976, p.263) “... la institución de la preclusión tiene por objeto obtener concentración del procedimiento evitando la dispersión de los actos procesales al establecer para las partes la carga de tener que realizarlos en su momento procesal bajo la sanción tener por perdida la posibilidad de alegación, de prueba o de impugnación...” (GIMENO SENDRA, Vicente y otros, Curso de Derecho Procesal Administrativo, Valencia, 1994, p. 266). En consecuencia, se impone rechazar el recurso por versar en este aspecto sobre un reparo ya resuelto en vía administrativa, y mantener el acto de readjudicación del ítem 4 sin emitir mayor comentario...” (RC-484-2002 de las 14:00 horas del 24 de julio de 2002). En un sentido similar, ha señalado este Órgano Contralor que: “Uno de los principios fundamentales que informan la materia de contratación administrativa –al igual que las restantes ramas del Derecho, en generales el desseguridad jurídica y una de sus derivaciones es la llamada preclusión procesal (ver Resolución R.S.L. N°216-97 de las 10:00 del 22 de septiembre de 1997, de la anterior Dirección General de Contratación Administrativa, de esta Contraloría General). De ese modo, si ya en oportunidad anterior se estuvo en posibilidad de plantear y probar el alegato, no es procedente que en vía de readjudicación se revivan aspectos que desde el primer recurso pudieran haber sido alegados, probados y resueltos, por cuanto ello atenta contra el principio de seguridad jurídica y de satisfacción del interés general inmerso en los procedimientos de contratación administrativa. Mantener lo contrario, convertiría la fase recursiva de los procedimientos de contratación en una serie interminable de oportunidades para impugnar actuaciones que ya se conocían desde el origen mismo del acto de adjudicación, con el evidente retraso y afectación al interés general. En ese sentido, en contra de los actos de adjudicación, únicamente proceden los recursos que atacan, precisamente los nuevos elementos de juicio que condujeron a la Administración a adoptar su nueva decisión. Así, los demás elementos que no hubieran sufrido variaciones, es decir, que constan a la parte inconforme desde la adopción del acto de adjudicación que fuera anulado, no pueden ser nuevamente traídos a discusión, por cuanto la oportunidad para hacerlo ya ha precluido.” (RC280-2000 de las 11:00 horas del 21 de julio de 2000. Véase en ese mismo sentido las resoluciones RC-059- 2000 de las 15:50 horas del 6 de marzo de 2000 y RC-353-2001 de las 10:30 horas del 4 de julio de 2001. De ahí, entonces se puede concluir que es responsabilidad de los recurrentes el ejercicio oportuno del derecho a impugnar el acto de adjudicación. Visto lo anterior, en la etapa de admisibilidad de un recurso de apelación, el numeral 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública regula los supuestos de rechazo de plano por improcedencia manifiesta, y dispone que el recurso de apelación ha de ser rechazado de plano en una serie de casos o causales, dentro de las cuales se encuentran las siguientes: “d) Cuando el recurso esté referido a argumentos precluidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública.” Como se indicó en el apartado anterior, al presente recurso de apelación le antecede el conocimiento de una ronda de apelaciones. Ahora bien, en la resolución R-DCA-SICOP-00269-2025, donde se resolvió lo relativo a la experiencia aportada por la empresa Distribuidora Florex Centroamericana S.A. en la que se señaló lo siguiente: **“Criterio de la División:** (...) Ahora bien, en virtud de los alegatos antes planteados como aspecto principal resulta oportuno que el pliego de condiciones estableció como objeto de la contratación lo siguiente: “1.1 OBJETO DE COMPRA: Dotar a los diferentes servicios hospitalarios de ropa procesada (lavada y desinfectada), para la atención oportuna y con calidad a los usuarios, evitando la transmisión de enfermedades por inadecuado procesamiento de la ropa.” (Ver expediente en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2024LY-000002-0001102401 / [2. Información de Pliego de condiciones] / 2024LY-000002-0001102401[Versión Actual] / Documento adjunto denominado “1. Especificaciones Técnicas 2024.pdf (0.6 MB)”), de lo anterior pareciera indicar el pliego que lo que se requiere es que la empresa adjudicada provea a la licitante de ropa lavada y desinfectada, sin embargo cuando se analizan los objetivos específicos planteados en el pliego se tiene que los mismos señalan: “1.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS a) Disponer del suministro continuo de productos químicos líquidos para la limpieza y desinfección de ropa hospitalaria. b) Contar con el suministro e instalación de tres equipos de nuevo dispensadores automáticos (bombas peristálticas o neumáticas); 100% en calidad de préstamo (sin costo alguno para el Hospital San Carlos), compatibles con los equipos de lavado que posee el Servicio de Lavandería y Ropería del Hospital San Carlos (tres lavadoras extractoras tipo convencionales marca MILNOR, modelo 42044SP2). c) Contar sin costo adicional para el Hospital San Carlos, con el servicio de soporte técnico, un programa de mantenimiento preventivo y correctivo, y suministro de repuestos para estos equipos dosificadores, para garantizar la correcta operación de estos durante el periodo de la ejecución contractual. d) Tener acceso a resultados de pruebas de laboratorio de control de calidad del producto final (ropa limpia y desinfectada), control del producto químico entregado, control del proceso de lavado y análisis fisicoquímicos de las aguas residuales de los procesos de lavado, basado en los criterios de calidad indicados. e) Disponer de un software con base de datos para el procesamiento de información de la producción de ropa procesada.” (Subrayado no pertenece al original) (...). Siendo claro entonces que de los objetivos específicos de la contratación se extrae que el oferente debe suministrar*

productos químicos, suministrar e instalar equipos dispensadores, dar servicio de soporte técnico a dichos equipos entre otros, siendo entonces claro que de los mismos no se desprende que el objeto contractual verse en proporcionar ropa limpia y desinfectada sino en los insumos que se requieren para que la ropa pueda llevar dicho proceso de lavado y desinfección, lo anterior se ve respaldado por lo señalado en la cláusula "1.5 CANTIDADES DE REFERENCIA Y METODOLOGÍA DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO" en la cual se indica: "(...) Para iniciar, el contratista deberá entregar un stock de productos químicos líquidos suficientes para satisfacer la demanda de un mes y diez días naturales. La cantidad de productos químicos líquidos a entregar dependerá del diseño de los programas químicos (fórmulas de lavado para ropa hospitalaria) por cada grado de suciedad, por parte del contratista (según haya cotizado en su oferta), y de la cantidad mensual de kilogramos de ropa según la clasificación de suciedad." (Subrayado no pertenece al original) (...) Teniéndose claro que el objeto de la presente contratación versa entonces en la dotación de productos químicos líquidos para la limpieza y desinfección de la ropa hospitalaria como bien lo señala su nombre, para atender el aspecto planteado respecto a la experiencia requerida resulta necesario retomar lo establecido en el pliego de condiciones en la cláusula "1.12 EXPERIENCIA DE LA EMPRESA EN LA EJECUCION DE CONTRATOS IGUALES O SIMILARES" la cual indica: "... De esta manera, el oferente debía demostrar experiencia como mínimo tres años en la ejecución de contratos iguales o similares al objeto del contrato, a saber - dotación de productos químicos líquidos para lavado y desinfección de ropa hospitalaria igual o superior a 819,515.67 kg, así como en el diseño de programas químicos y en la operación de procesos de lavado. Sobre dicho requisito se tiene que la empresa Distribuidora Florex Centroamericana aporta con su oferta experiencia con la empresa Diseños Metalmeccanicos S.A. (DIMMSA) acreditada mediante certificación en la cual se indica: "se hace constar que Distribuidora Florex Centroamericana S.A. (Florex) (...) nos ha brindado oportunamente y a satisfacción el siguiente servicio: "Servicio de dotación de productos químicos líquidos para limpieza y desinfección de ropa hospitalaria", el mismo comprende la dotación de los productos químicos, el suministro de equipo de dosificación por medio de bombas peristálticas y el correspondiente soporte técnico; así como la asesoría en el uso de productos Detergreen Ultra, Eco AP-, Alk Laundry y Perox 50 en nuestras formulas de lavado. (...) Con respecto al plazo, se da constancia que el contrato inició el 1 de diciembre de 2018 y se encuentra vigente hasta la fecha y el servicio se ha recibido de manera continua (...) Finalmente damos constancia de que en nuestro servicio de lavandería hemos procesado más de 819,515.67 kilogramos anuales utilizando los productos de florex." (Subrayado no pertenece al original) (...). Además se tiene que junto con el recurso presenta certificación de ampliación a dicho servicio en la cual se indica: "(...) Que DIMMSA es cliente de Florex y ha utilizado sus servicios de dotación de productos químicos de 2018 a la fecha. Que el servicio brindado por Florex a DIMMSA ha comprendido dotación de los productos químicos oportunamente y a satisfacción, el suministro en calidad de préstamos de equipos de dosificación por medio de bombas peristálticas y el correspondiente mantenimiento y servicio técnico a esos equipos, asesoría técnica en el uso de productos químicos Florex (...) en el diseño de nuestras fórmulas de lavado (...)" (...) En virtud de lo ahí señalado estima este órgano Contralor, que la experiencia aportada por la empresa apelante cumple lo requerido cartelariamente en razón de lo siguiente: como primer aspecto se indica que se requieren tres años de experiencia y en la certificación aportada se indica que el servicio ha sido brindado desde el año 2018 a la actualidad teniéndose de esta manera cubierto el plazo de experiencia requerida, señala que debe ser en contratos iguales o similares, a saber suministro de productos químicos líquidos para lavado y desinfección de ropa, así como en diseño de programas químicos y de operación de procesos de lavado; al respecto se tiene que la certificación aportada indica suministro de productos químicos líquidos, asesoría en fórmulas de lavado y suministro y soporte a los equipos utilizados para los procesos de lavado, sin que la Administración haya determinado incumplimiento alguno respecto a los alcances de los servicios brindados por el apelante a la empresa contratante, configurándose de esta manera cumplimiento a lo solicitado respecto al alcance de la experiencia requerida. Aunado a lo anterior se tiene que el pliego establece que la experiencia en el suministro continuo de productos químicos líquidos de lavado para la limpieza y desinfección de la ropa hospitalaria debe abarcar cantidades en kilos de ropa procesada igual o superior a 819,515.67 kilogramos anuales, cantidad que corresponde a la referenciada en el punto 1.5 del pliego de condiciones. Al respecto se observa que la certificación establece con claridad que se ha procesado más de 19,515.67 kilogramos anuales, esto con el suministro de productos químicos líquidos que le ha proporcionado la empresa Florex, cumpliendo de esta manera lo requerido cartelariamente ya que para una mejor comprensión de lo solicitado cartelariamente no se puede determinar que en el tanto el oferente no realizará el lavado y desinfección de la ropa hospitalaria no se podría contemplar la experiencia señalada ya que el pliego es claro en establecer que la experiencia requerida versa en el suministro continuo de productos químicos líquidos de lavado para la limpieza y desinfección de la ropa hospitalaria que abarque cantidades en kilos de ropa procesada igual o superior a la cantidad referenciada, así como en la asesoría en fórmulas de lavado y suministro y operación de procesos de lavado, sin que se especifique que el lavado debía ser ejecutado por el oferente. Finalmente, se observa que el servicio fue recibido a satisfacción, siendo que en la certificación se indica: "(...) hace constar que Distribuidora Florex Centroamericana S.A. (Florex) ,cédula jurídica 3-101-356793, nos ha brindado oportunamente y a satisfacción el siguiente servicio: "Servicio de dotación de productos químicos líquidos para limpieza y desinfección de ropa hospitalaria (...)" (...). Por lo que de esta manera el incumplimiento planteado por la Administración que señala que "No se logra verificar el cumplimiento de la cantidad de kilos de ropa lavado y procesada" (...) no se configura como tal, siendo que la certificación de experiencia establece textualmente que con el suministro de productos químicos para lavado se han procesado más de 819,515.67 kilogramos anuales, sin que se pueda desacreditar por parte de la Administración ni del Adjudicatario lo ahí señalado. Por lo que de esta forma la experiencia aportada por la recurrente Distribuidora Florex Centroamericana S.A. cumple con lo solicitado cartelariamente, por lo tanto, se declara **con lugar** el recurso de apelación. (...)." Así las cosas, es criterio de esta Contraloría General que el argumento planteado por el recurrente en la presente etapa procesal resulta improcedente en este momento procesal, por cuanto la figura de la preclusión ha sido establecida a fin de garantizar la celeridad, eficiencia, eficacia y seguridad jurídica de cada etapa del concurso, por ende es evidente que en la fase correspondiente a la segunda ronda de apelaciones el tema expuesto en esta nueva ronda de apelaciones ya fue analizado y resuelto de conformidad con lo indicado en la resolución de cita. Así las cosas, no resulta procedente que en esta etapa, posterior a la emisión del nuevo acto final a favor de la empresa Distribuidora Florex Centroamericana S.A (Ver expediente en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2024LY-000002-0001102401 / [4. Información del acto final] / Acto Final / Consultar / DISTRIBUIDORA FLOREX CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA / No cumple / Información de Publicación) se abra en esta sede administrativa una nueva oportunidad para recurrir temas ya resueltos por esta Contraloría General en una ronda anterior de apelación, estando ya precluido el tema como fue explicado líneas arriba, siendo que tal y como se explicó sobre ese tema en concreto a la ahora apelante se le concedió la oportunidad procesal para referirse y no logrando determinarse incumplimiento alguno a la experiencia aportada, no existiendo en este momento la oportunidad legal para volver a reabrir la discusión y analizar de nuevo un tema que ya fue resuelto por esta Contraloría General, habiéndose emitido una resolución al respecto. Aunado a lo anterior, debe considerar el apelante que el hecho de que el procedimiento haya sido readjudicado por la licitante no implica una nueva oportunidad procesal para discutir temas que fueron analizados previo a esta tercera ronda, siendo que lo único que puede ser discutido cuando se apele un acto son las actuaciones posteriores a la resolución que anula y cualquier tema anterior a esa actuación se encuentra superado. Por lo anterior, lo procedente es **rechazar de plano** por improcedencia manifiesta el recurso de apelación interpuesto.

5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
-----------	------------------------	--------------	--------------------

Fecha aprobación(Firma)	28/03/2025 13:49	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/03/2025 13:59	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/03/2025 14:12	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	02/04/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00543-2025	Fecha notificación	28/03/2025 15:33